

Asunto: Reajuste de cuota alimentaria
Demandante: S.J.O.B. representada por Luz Mary Bambague Hidalgo.
Demandado: José Limber Ordóñez Arboleda.
Providencia: Fija fecha

Nota a Despacho. Popayán, 16 de abril de 2024. En la fecha paso al señor Juez, informando que se encuentra debidamente trabada la litis y se ha cumplido a cabalidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario continuar con el trámite del proceso. Sírvese proveer.

Janeth Unigarro Benavides
Asistente Social

Juzgado Primero de Familia

Popayán, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 714

Teniendo en cuenta lo expuesto en el informe de sustanciación, y encontrándose debidamente trabada la Litis, por cuanto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, habiéndose contestado la misma dentro en la oportunidad legal para hacerlo, se procederá a la fijación de fecha para audiencia que indican los artículos 372 y 373 del C. G. del P., a los que remite el artículo 392 *ídem*.

Para la celebración de la audiencia se tomará la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho.

En atención que no se ha reconocido personería adjetiva para actuar a la mandataria judicial del demandado, y teniendo en cuenta que el poder conferido reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G del P., se hará lo propio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve

Primero. - SEÑALAR el día jueves veintisiete (27) de junio de 2.024 a partir de las nueve de la mañana (9:00 am), como fecha y hora para realizar en forma concentrada, la audiencia pública en la que se evacuarán las etapas inicial, y de instrucción y juzgamiento, previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., a que remite el artículo 392 de la misma obra, lo que incluye surtir las fases de: decisión de excepciones previas que hayan requerido práctica de pruebas, conciliación, interrogatorios de parte, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos y emisión de sentencia.

Asunto: Reajuste de cuota alimentaria
Demandante: S.J.O.B. representada por Luz Mary Bambague Hidalgo.
Demandado: José Limber Ordóñez Arboleda.
Providencia: Fija fecha

Diligencia que conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, se realizará de manera virtual mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Segundo.- DECRETAR las siguientes pruebas, las cuales fueron solicitadas oportunamente:

 Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documental: TÉNGASE en su valor legal la siguiente prueba documental allegada con la demanda y pertinentes según la reforma de la misma, consistentes en:

1. Copia del folio de registro civil de nacimiento de la niña S.J.O.B. (archivo electrónico 001 demanda, folios 13-14, del expediente digital).
2. Acta de reconocimiento de hijo extramatrimonial efectuada ante el ICBF, Regional Cauca, Centro Zonal Popayán (archivo electrónico 001 demanda, folios 15-16, del expediente digital).
3. Acta de audiencia de conciliación previa para reajuste de alimentos, de mayo 21 de febrero de 2023, realizada por el ICBF, Regional Cauca. (archivo electrónico 001 demanda, folios 17-19 del expediente digital).
4. Oficio remitido por el ICBF al Registrador del Estado Civil, comunicando el reconocimiento realizado por el demandado en favor de la niña S.Y.B.H. (archivo electrónico 001 demanda, folios 20-22 del expediente digital).
5. Constancia laboral expedida por el Ejército Nacional (archivo electrónico 001 demanda, folios 23-51 del expediente digital).
6. Recibo de pago Servientrega (archivo electrónico 001 demanda, folios 52-53 del expediente digital).
7. Captura de pantalla de mensaje de WhatsApp enviado por el demandado a la niña S.Y.B.H. (archivo electrónico 001 demanda, folios 54 del expediente digital).
8. Oficio del Ejército Nacional donde se envía respuesta a la apoderada demandante sobre los datos del demandado (archivo electrónico 001 demanda, folios 54 del expediente digital).

Asunto: Reajuste de cuota alimentaria
Demandante: S.J.O.B. representada por Luz Mary Bambague Hidalgo.
Demandado: José Limber Ordóñez Arboleda.
Providencia: Fija fecha

9. Soporte notificación demanda al señor José Limber Ordóñez Arboleda (archivo electrónico 004 del expediente digital, folio 10-11 y 22 de la subsanación de la demanda).

Declaración de parte y testimonial:

No se decreta por no haberlo solicitado.

✚ Pruebas solicitadas por la parte demandada y excepcionante:

Documental: TÉNGASE en su valor legal las contenidas en la contestación de la demanda, consistentes en:

1. Acta de conciliación de 16 de marzo de 2.023 (archivo electrónico 010 del expediente digital, folio 8-10 de la contestación de la demanda).
2. Copia historia clínica del señor Inocencio Abel Ordóñez (archivo electrónico 010 del expediente digital, folio 11-12 de la contestación de la demanda).
3. Recibos de pago realizados por el demandado de pago de cuota alimentaria de enero y febrero de 2.024 (archivo electrónico 010 del expediente digital, folio 13 de la contestación de la demanda).
4. Escritura pública de declaración de unión marital de hecho (archivo electrónico 010 del expediente digital, folio 14-15 de la contestación de la demanda).
5. Recibos de pago servicios públicos y otros recibos (archivo electrónico 010 del expediente digital, folio 16- 27 de la contestación de la demanda).

Declaración de parte y testimonial:

Recíbese el interrogatorio de parte de la señora Luz Mery Bambague Hidalgo que versara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. (archivo electrónico 010 del expediente digital, folio 6 de la subsanación de la demanda).

Testimoniales:

Recíbese la declaración de los señores José William Ordóñez Arboleda, c.c. n.º 87.947635, y Aracelly Henao Agudelo, c.c. n.º 1.040.260.565, quienes depondrán sobre lo que les conste con respecto a los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno y decimo de la contestación y sobre las excepciones propuestas. Citación que estará a cargo de la parte demandada.

Asunto: Reajuste de cuota alimentaria
Demandante: S.J.O.B. representada por Luz Mary Bambague Hidalgo.
Demandado: José Limber Ordóñez Arboleda.
Providencia: Fija fecha

Quienes deberán ser citados a través del apoderado de la parte ejecutada y excepcionante, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 inciso segundo, para que comparezcan a rendir declaración, bajo la gravedad del juramento, sobre lo que les conste, acerca de los hechos de las excepciones presentada, y el objeto específico para el cual han sido citados.

La parte demandante citará a los testigos, y deberá procurar y asegurar su comparecencia (arts.78.11 y 217 C.G. del P).

Cuarto.- PREVENIR a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia a las audiencias procesales, probatorias y pecuniarias fijada en el numeral anterior, estipuladas en el numerales 4° y 5° del artículo 372 del C. G. P.¹

Quinto.- ADVERTIR a las partes y demás intervinientes, que deberán comparecer a la citada audiencia a través del mecanismo de videoconferencia a través del aplicativo LifeSize. El *link* de conexión le será remitido al correo electrónico reportado al juzgado, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes de la audiencia. De igual manera se les previene a las partes que deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online. Con la información de código o ID de la reunión, que el Despacho le remitirá a su correo electrónico el instructivo que contiene el paso a paso para el ingreso y uso de la plataforma, así como el Acuerdo PSAA15-10444, contentivo del protocolo de audiencias en vigencia del CGP.

Para la correcta realización de la audiencia se les recomienda a los intervinientes:

1. En el caso de las partes o los testigos deberán estar en un recinto o habitación solos sin compañía de otras personas y debe tener a su disposición un equipo con cámara de video. En caso de no poder cumplir esta o alguna de las exigencias deberá concurrir

¹ “4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)”

A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)”

“5. Cuando una de las partes este representado por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el Curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez(10) salarios mínimos legales mensuales vigentes(smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.”

Asunto: Reajuste de cuota alimentaria
Demandante: S.J.O.B. representada por Luz Mary Bambague Hidalgo.
Demandado: José Limber Ordóñez Arboleda.
Providencia: Fija fecha

personalmente al despacho del Juzgado donde se le facilitará los medios.

2. Que es importante mantener una conexión a internet estable, así como un buen ancho de banda.
3. Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Sexto.- ADVERTIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (num. 7° y 8°, art. 78 CGP; art. 2° Ley 2213 de 2022); comunicarle a su (s) poderdante (s) la programación de la audiencia y, citar a los testigos cuya declaración fue decretada (art. 78-11 CGP).

Séptimo.- PONER de presente a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización de la audiencia, dirigiéndola al buzón institucional del Despacho i01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo ordena el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

Octavo.- EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurren puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual previsto.

Noveno.- ORDENAR que por secretaría se coordine la logística para la realización de la audiencia señalada, y el envío del enlace de conexión en forma oportuna, a los sujetos procesales que deben intervenir en el presente asunto de conformidad con el art. 7° de la Ley 2213 de 2022. Las partes prestarán la colaboración debida.

Décimo.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Leydi Lorena Uribe Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 67.031.859 de Cali – Valle del Cauca, y tarjeta profesional n.° 209.029, para que represente a la parte demandada, en los términos del poder a ella conferido.

Asunto: Reajuste de cuota alimentaria
Demandante: S.J.O.B. representada por Luz Mary Bambague Hidalgo.
Demandado: José Limber Ordóñez Arboleda.
Providencia: Fija fecha

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fb95c384e2097101cab28ef252ddb930cff125f5f0b1ce53e9ce6d7086b2ec**

Documento generado en 16/04/2024 04:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>